



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SUMILLA: DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA, FISCAL DE LA NACIÓN, POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, PATROCINIO ILEGAL Y DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Patricia Rosa Chirinos Venegas, Congresista de la República, identificada con D.N.I. 10280036, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico pchirinos@congreso.gob.pe,

Ante usted, con el debido respeto, nos presentamos y decimos:

I. PETITORIO

Que, **FORMULAMOS DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL FISCAL DE LA NACIÓN, JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA POR INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 39° y 159° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y POR LOS DELITOS DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, PATROCINIO ILEGAL Y DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, SOLICITANDO SU INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 10 AÑOS Y PROCESAMIENTO PENAL**, con base a los fundamentos de hecho y derecho que detallamos a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, el señor fiscal Juan Carlos Villena Campana es elegido como fiscal de la Nación interino mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3420-2023-MP-FN.
2. Que, el 18 de marzo de 2020, según reportes periodísticos, varios altos funcionarios se reunieron en la sede del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Entre los asistentes estaban Martín Alberto Vizcarra



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cornejo, entonces Presidente de la República, María Elizabeth Jacqueline Hinostrza Pereyra, exministra de Salud, María Antonieta Alva Luperdi, exministra de Economía, y varios representantes de empresas del sector farmacéutico y de salud. En esa reunión, se habría acordado la compra de "**pruebas rápidas para la detección del COVID-19**", pese de que estas pruebas carecían de sustento técnico-científico para su adquisición de parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS) que no recomendaron su uso para la detección del COVID-19.

3. Que, como resultado de dicha reunión, el 19 de marzo de 2020 se promulgó el Decreto de Urgencia N° 028-2020. Este decreto aprobó medidas extraordinarias en materia económico-financiera para la adquisición de bienes y servicios necesarios para la obtención, transporte y procesamiento de muestras para el diagnóstico del COVID-19. Así, se decidió comprar, a través de PERÚ COMPRAS y a solicitud del **Instituto Nacional de Salud, un millón 400 mil pruebas rápidas para la detección del COVID-19**. El decreto fue refrendado por el entonces Presidente Martín Vizcarra, el ex presidente del Consejo de Ministros Vicente Antonio Zevallos Salinas, la exministra de Economía María Antonieta Alva Luperdi y la exministra de Salud María Elizabeth Hinostrza Pereyra.
4. Que, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021, la abogada Katherine Milagros Ampuero Meza solicitó el inicio de diligencias preliminares contra **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, MARIA ANTONIETA ALVA LUPERTI, MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA Y VÍCTOR MARCIAL ZAMORA MESÍA**; por la presunta comisión del delito de colusión simple y alternativamente, por delito de negociación incompatible, respecto a la reunión que se habría llevado a cabo en la sede del Ministerio de Economía y Finanzas el 18 de marzo de 2020, en la que se habría concretado con representantes de empresas particulares, adquisición de pruebas rápidas para el



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

diagnóstico del COVID 19; así como también, por la emisión de normas, incluye el uso de las pruebas rápidas, en las políticas de salud del Estado.

5. Que, mediante disposición N° 1, del 30 de noviembre de 2021, se dispuso officar a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, solicitando la documentación del caso N° 131-2020, relacionada con la actuación de los denunciados **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, MARIA ANTONIETA ALVA LUPERTI, MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA Y VÍCTOR MARCIAL ZAMORA MESÍA**, así como copias de las declaraciones referidas a dichas personas y se informe el estado de la investigaciones.
6. Que, con fecha 31 de mayo del 2024, el Fiscal de la Nación, JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA dispuso **que no haber mérito** para formular **Denuncia Constitucional contra MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** (En su actuación como presidente de la República), **MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI** (En su actuación como Ministra de Economía y Finanzas), **MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA Y VÍCTOR MARCIAL ZAMORA MESÍA** (En su actuación como Ministro de Salud), por delitos contra la Administración Pública - Colusión Simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal y; alternativamente, por delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible-, previsto y sancionado por el artículo 399 del Código Penal en agravio del Estado. Asimismo dispuso el **ARCHIVAMIENTO** definitivo de los antecedentes del presente caso en todos sus extremos.

INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

7. Que, la Contraloría General de la República reveló que el Instituto Nacional de Salud (INS) gastó la suma de S/ 105 791 416 en la compra de 5 233 346 unidades de pruebas rápidas IgM/IgG COVID-19 que no



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

permitieron el diagnóstico oportuno del virus SARS CoV-2 y la detección de casos en la fase inicial de la infección por coronavirus, así como una serie de omisiones en el control y supervisión de la distribución de estos bienes.

Según el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 028-2021-2-0229-AC, cuyo periodo de evaluación va del 1 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2021, el INS no advirtió que los citados bienes no se utilizan para el diagnóstico propiamente del virus SARS-CoV-2, ya que solo detectan anticuerpos IgM e IgG.

Tampoco hubo un sustento técnico que respalde a la responsable del Laboratorio de Virus Respiratorio del Centro Nacional de Salud Pública del INS para que solicite la adquisición de una mayor cantidad de pruebas rápidas COVID-19 en lugar de requerir pruebas moleculares que identifican la presencia del virus y que están indicadas para el diagnóstico en etapas tempranas de la enfermedad, según documentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud (Minsa).¹

INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

8. Que, mediante Moción de Orden del Día N° 370, se da facultades de Comisión Investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, para indagar y averiguar exhaustivamente todos los hechos relacionados o ligados, directamente a la pandemia COVID 19 y la emergencia sanitaria nacional desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 008-2020-SA hasta el 26 de julio de 2021, a fin de analizar la existencia o no de presuntas conductas dolosas o culposas ocasionadas por comportamientos irregulares, indebidos o negligentes por parte de los altos funcionarios, autoridades y/o servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas, incurridos presuntamente por el pésimo manejo

1

https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2021CPO022900034&TIP_OARCHIVO=ADJUNTO



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la emergencia sanitaria nacional que ocasionó la pérdida de miles de vidas humanas, dejando familias desamparadas, personas con largas rehabilitaciones, afectando peligrosamente a nuestra sociedad y causando, incluso, un serio perjuicio al estado.²

9. Que, parte de las conclusiones de la presente comisión fue:

9.1. *“Con fecha 18 de marzo de 2020, en sede del Ministerio de Economía y Finanzas, los señores Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en calidad de Presidente de la República, María Elizabeth Hinojosa Pereyra, en calidad de Ministra de Salud y María Antonieta Alva Luperdi, en calidad de Ministra de Economía y Finanzas y otros funcionarios, se reunieron con representantes de diversas empresas del sector salud incluidas las **empresas Nipro Medical Corporation Sucursal Perú y Multimedical Supplies SAC, a fin de concertar la adquisición de pruebas serológicas (pruebas rápidas); contrario, a las políticas de salud vigentes en ese momento, que reconocía únicamente el uso de la prueba molecular para detectar el virus Covid 19***

9.2. *Que, se ha corroborado que, el Decreto de Urgencia 028-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, **se aplicó indebidamente, considerando la adquisición de pruebas rápidas, omitiendo lo establecido en las normas legales de salud vigentes: (i) Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y (ii) Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, que amparaban técnicamente a la prueba molecular como única prueba de diagnóstico para detectar el COVID 19.***

9.3. *Que, se ha corroborado que, el Instituto Nacional de Salud validó las cantidades y el uso de las pruebas rápidas contenidas en el Oficio 100-2020-CDC/MINSA de fecha 18- 03-20, para la elaboración de las especificaciones técnicas que estaban a su cargo acorde a los alcances del Decreto de Urgencia 028-2020, aún cuando, **estas no tenían un sustento técnico o legal para su uso y eran contrarias a la política***

²

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Fiscalizacion/files/moci%C3%93n_370_informe_fiscal.pdf



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de salud vigente en ese momento, establecía únicamente a la prueba molecular como prueba de diagnóstico. Además, que el Centro Nacional de Epidemiología, prevención y control de 432 enfermedades no se le asignó ningún rol dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 028-2020.

9.3. Que, se ha corroborado que la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a requerimiento del Instituto Nacional de Salud, **benefició irregularmente con la adjudicación de la buena pro la Compra Directa 001-2020 a las empresas Nipro Medical Corporation Sucursal Perú y Multimedical Supplies SAC, para la adquisición de 1'400,000 (un millón cuatrocientos mil) pruebas serológicas (pruebas rápidas).**

9.4. Que, se ha corroborado que, **el 19 de marzo de 2020, el expresidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la exministra de Salud Sra. María Elizabeth Hinostroza Pereyra y la exministra de Economía y Finanzas Sra. María Antonieta Alva Luperdí, anunciaron en conferencia de prensa, la adquisición de 1'400,000 pruebas rápidas con pleno conocimiento de los referidos, que la adquisición de estas pruebas rápidas – pruebas serológicas – no cumplían los estándares requeridos para diagnosticar con certeza el contagio del Covid19 en la población, evidenciando una transgresión del principio de prevención de salud, a las políticas sanitarias, al plan nacional de preparación y respuesta frente al riesgo de introducción del coronavirus – Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA y al Documento Técnico: Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 (coronavirus), Escenario de Transmisión Focalizada – Resolución Ministerial 084-2020-MINSA.**

9.5. Que, se ha corroborado que, **la exministra de Salud, María Elizabeth Hinostroza Pereyra, omitió el control y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, acorde a las atribuciones enmarcadas en el artículo 25° de la Ley 29158 – Ley**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Orgánica del Poder Ejecutivo, asimismo haber incumplido lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, al no supervisar la correcta ejecución del Decreto de Urgencia 028-2020, cuyo objetivo era la adquisición de pruebas de diagnóstico del Covid-19 (Pruebas Moleculares), como parte de la política nacional de salud para enfrentar y prevenir el Covid-19, permitiendo por el contrario, la adquisición de las pruebas rápidas.

9.6. ***Que, se ha corroborado que, el Sr. Víctor Marcial Zamora Mesía, en su calidad de Ministro de Salud, omitió las funciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, al no supervisar la correcta ejecución del Decreto de Urgencia 028-2020, desde el día 20 al 29 de marzo de 2020, al permitir que se continuará ejecutando los actos administrativos indebidos para la adquisición de 1'400,000 pruebas rápidas contrario a la política nacional de salud vigente; asimismo publicó el 30 de marzo de 2020, la resolución ministerial 139-2020-MINSA, con el fin de brindar un marco procedimental para el uso de la prueba rápida, avalando los actos irregulares para la adquisición de pruebas rápidas realizadas desde el 18 de marzo de 2020, que tenían como argumento principal, la supuesta detección del virus COVID 19.***

9.7. ***Que, se ha corroborado que, existen elementos de convicción que acreditan la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado Peruano, tipificado en el artículo 384° del Código Penal, por parte de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su calidad de expresidente de la república del Perú, al igual que los exministros de estado: María Elizabeth Hinojosa Pereyra, Ministra de Salud, Víctor Marcial Zamora Mesía, Ministro de Salud y María Antonieta Alva Luperdi, Ministra de Economía y Finanzas.***



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9.8. *Que, se ha corroborado, según el análisis realizado, que existen elementos de convicción que acreditan la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales tipificado en el artículo 377° del Código Penal, por parte de la Ex Ministra de Salud - María Elizabeth Hinostroza Pereyra y el Ex Ministro de Salud Víctor Marcial Zamora Mesía.*

9.9. *Que, se ha corroborado, según el análisis realizado que, el entonces presidente de la república, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, al igual que los ministros investigados María Elizabeth Hinostroza Pereyra en calidad de Ministra de Salud y María Antonieta Alva Luperdi en su calidad de Ministra de Economía y Finanzas, y Víctor Marcial Zamora Mesía, en su calidad de Ministro de Salud, son solidariamente responsables por la omisión de comprar las pruebas moleculares necesarias suficientes, para la detección del virus, optando, por la adquisición de pruebas serológicas (pruebas rápidas), que no cumplían con ese fin, lo que conlleva a la pérdida de vidas, vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, moral y psíquica de la población.*

9.10. ***Que, se ha corroborado, según análisis de los hechos, que el expresidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el caso de la línea de investigación referente a la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control Covid19, ha vulnerado los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 2.1, 2.2, 9, 38, 39, 118.1 de la Constitución Política del Perú, al poner en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos al exponerle al descarte de Covid19 mediante pruebas rápidas, evidenciando una violación a sus funciones y competencias como funcionario público y a la política nacional de salud.***

9.11. *Que, se ha corroborado que según análisis de hechos, que la exministra de Economía y Finanzas María Antonieta Alva Luperdi, en el caso de investigación referente a la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control COVID19 ha incurrido en*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

infracción constitucional de los artículos 38, 39 y 128 de la Constitución Política del Perú, al gestionar la adquisición de pruebas rápidas aun cuando se tenía conocimiento que era contrario a las normas legales que establecían a la prueba molecular como única prueba de diagnóstico del virus Covid 19, poniendo en riesgo la vida e integridad de la población; evidenciando, además, una violación a sus funciones y competencias como funcionario público.

9.12 *Que, se ha corroborado que según análisis de los hechos, que el exministro de Salud Víctor Marcial Zamora Mesía, en su calidad de Ministro de Salud, en el caso de investigación referente a la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control Covid-19, ha incurrido en infracción constitucional de los artículos 9, 38, 39 y 128 de la Constitución Política del Perú, al permitir la continuación de la adquisición de las pruebas rápidas durante su gestión, que no descartaban el virus Covid 19, poniendo en riesgo la salud, vida e integridad de la población; evidenciando, además, una violación a sus funciones y competencias como funcionario público y a la política nacional de salud.”*

10. Que, en base a las conclusiones emitidas por el informe de la Comisión investigadora parlamentaria del Congreso de la República, se puede determinar que, los altos funcionarios, se habrían reunido para con representantes de las **empresas Nipro Medical Corporation Sucursal Perú y Multimedical Supplies SAC**, a fin de concertar la adquisición de pruebas rápidas, contradiciendo las políticas de salud que respaldan el uso exclusivo de pruebas moleculares para detectar el COVID-19.

Es necesario señalar que uno de los resultados del gobierno del ex presidente Martín Vizcarra Cornejo fue la adquisición de un gran lote de pruebas rápidas (serológicas), que en lugar de proteger a la población, contribuyeron a la muerte de 200 mil peruanos. Esto posicionó a Perú como el país con el mayor índice de mortalidad por el virus. Las pruebas



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

rápidas ocasionaron falsos positivos y diagnósticos incorrectos, lo que llevó a una trágica pérdida de miles de vidas.

11. Que, resulta inverosímil que pese a la **INFORMACIÓN PÚBLICA** tanto de la Contraloría General del Estado, Congreso de la República y entidades internacionales de la salud el Fiscal de la Nación, **JUAN CARLOS VILLENA** ha optado por archivar esta denuncia, planteando serias preocupaciones sobre la falta de rendición de cuentas y transparencia en la gestión de la crisis sanitaria por COVID-19. Este acto vulnera los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 2.1, 2.2, 9, 38, 39, 118.1 de la Constitución Política del Perú, al no investigar a los presuntos responsables que pusieron en riesgo la vida e integridad de más de 33 millones de ciudadanos que confiaron en las políticas públicas durante el Gobierno del ex presidente Martín Vizcarra Cornejo, quien aseguró que las pruebas rápidas eran una opción segura, pese a que no contaban con sustento científico-técnico.

El representante del Ministerio Público ha evidenciado una violación a sus funciones constitucionales y competencias como funcionario público y representante de una institución que tiene por objetivo la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Uno de los mecanismos que nuestra carta magna establece para el control político de las actuaciones de los altos funcionarios del Estado, es el procedimiento de acusación constitucional, que reconoce al Congreso la atribución sancionadora del Estado. El procedimiento de acusación constitucional, inicia a través de la presentación de una denuncia constitucional contra los funcionarios establecidos en el artículo 99 de la Constitución, por infracciones a la constitución o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Como se aprecia, nuestra carta de 1993 recoge el procedimiento de acusación constitucional contra altos funcionarios por la comisión de delitos de función pública o por infracciones constitucionales.
3. Que, la presente Denuncia Constitucional se plantea en mérito de lo dispuesto en los artículos 99° Y 100° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que a la letra señalan:

Constitución Política del Perú

“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

El artículo 99 de la Constitución de 1993 prevé el procedimiento de acusación constitucional, facultando a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso de la República a los fiscales supremos por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Antejucio Constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

El artículo 100 de la misma Carta de 1993 introduce elementos propios del juicio político, indicando que “Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...)”

Reglamento del Congreso de la República:

“Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

Que, de acuerdo con el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, “corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General **por infracción de la Constitución** y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.” **(el resaltado es nuestro).**

(...) Nuestra Constitución Política vigente, a diferencia de anteriores Constituciones, **no ha consagrado única y exclusivamente la institución del llamado “Antejuicio Constitucional”**, como un procedimiento destinado a determinar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

rango por ante el Poder Judicial, previa habilitación del Congreso de la República, sino que **a su vez ha reconocido la existencia de un auténtico “Juicio Político”**, que supone la potestad de procesamiento y sanción de la que privativamente está investido el Congreso, en los casos específicos de infracción de la Constitución por funcionarios de alto rango y en la que, en principio, no interviene en lo absoluto el Poder Judicial³. (la negrita es nuestra).

“Que, por consiguiente y **si coexisten en nuestro ordenamiento ambos institutos, “Antejudio Constitucional” y “Juicio Político”**, pueden presentarse en la práctica hasta tres variables: a). Puede haber casos en los que el Congreso de la República, sin estimar que hubo infracción a la Constitución empero si la comisión de delitos por parte de funcionarios de alto rango, disponga ponerlos a disposición del Fiscal de la Nación con el objeto de que éste último formule denuncia ante la Corte Suprema, quien a su vez resolverá sobre su juzgamiento o, en su caso, sanción, b). Puede haber casos en los que el Congreso, sin estimar que hubo conductas de tipo penal por parte de los altos funcionarios, quienes por tanto no se encuentran en condición de sometimiento a la vía penal, **les imponga empero, sanciones de suspensión, inhabilitación o destitución**, tras haber infringido la Norma Fundamental, y c). Puede haber casos en los que el Congreso de la República, además de sancionar aquellos funcionarios de primer nivel, por infringir la Constitución, disponga concurrentemente y como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad penal, se les ponga a disposición del Fiscal de la Nación a efectos de promover la denuncia correspondiente en la vía judicial penal”⁴ (la negrita es nuestra).

INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

2. Que, en ese sentido, es necesario precisar que **EL FISCAL DE LA NACIÓN (I), JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA**, ha infringido gravemente nuestra Carta Magna, en específico, los artículos **39° y 159°**, tal como se detalla a continuación:

³ STC N°0340-1998-AA. Fundamento 6.

⁴ STC N°0340-1998-AA. Fundamento 8.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Infracción al deber de servir a la Nación

Que, de acuerdo al artículo 39° de la Constitución Política del Perú:

*“Artículo 39.- **Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.** El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, **el Fiscal de la Nación** y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. (...)*”

De acuerdo con el Decreto Legislativo 52°, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que es un organismo autónomo del Estado con la función principal de defender la legalidad. Además, se encarga de la prevención del delito dentro de los límites de la ley y garantiza la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, así como otras funciones establecidas por la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Por lo tanto, es claro que el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena, debe actuar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Esta ley estipula que parte de sus funciones es ejercer las acciones civiles y penales contra los altos funcionarios mencionados en el artículo 99° de la Constitución; sin embargo, el titular del Ministerio Público ha optado por violar no solo el presente artículo de la constitución, sino su propia Ley Organica, al archivar la investigación contra el Ex Presidente Martin Vizcarra Cornejo y otros altos funcionarios en el marco de la investigación por la compra millonaria de las pruebas rápidas durante la pandemia del COVID - 19, pese a contar con informes de la Contraloría General de la República y del Congreso de la República, los cuales concluyeron que los funcionarios antes señalados han



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incurrido en delitos contra la salud pública al adquirir una prueba que carecía de efectividad y causando un daño irreparable en la población.

Infracción a las funciones del Ministerio Público

Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.***
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.***
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.***
- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.***
- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.***

El presente artículo de la Constitución Política del Perú establece que el Ministerio Público tiene como funciones principales defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como velar por la recta administración de justicia. En este contexto, la decisión del Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena, de archivar la investigación contra el ex presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo y otros altos funcionarios por la compra de pruebas rápidas para la detección del COVID-19, a pesar de contar con informes que indicaban que esta compra afectó negativamente a miles de peruanos, podría ser interpretada como una infracción a este artículo constitucional.

En ese contexto se puede determinar que una de las funciones esenciales del Ministerio Público es la protección de los derechos ciudadanos. La adquisición de pruebas rápidas ineficaces tuvo un impacto significativo en la capacidad del sistema de salud para diagnosticar y contener la pandemia, afectando así el



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

derecho a la salud de miles de peruanos. Archivar la investigación sin profundizar en las posibles negligencias o mal manejo de los recursos podría ser interpretado como una falla en la protección de estos derechos fundamentales.

Asimismo, se puede determinar que ese acto ilegal sin proporcionar una explicación detallada y fundamentada socava la confianza pública en el sistema de justicia y en la capacidad del Ministerio Público para actuar de manera imparcial y efectiva. La falta de transparencia en la decisión de archivar puede ser considerada una infracción a los principios de rendición de cuentas que deben regir las actuaciones del Ministerio Público.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Dado que los eventos mencionados en esta denuncia constitucional han sido detallados en la sección previa, en esta sección se procederá a clasificarlos de acuerdo con las disposiciones del Código Penal y a presentar las acusaciones correspondientes contra la persona denunciada por los delitos cometidos en el ejercicio de su función.

ABUSO DE AUTORIDAD

"Artículo 376.- Abuso de autoridad

*El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u **ordena un acto arbitrario** que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.*

(...)."

Que, el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376 del Código Penal Peruano, sanciona a los funcionarios públicos que, excediendo sus atribuciones, dictan resoluciones arbitrarias en perjuicio de terceros. La decisión del Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena, de archivar la investigación sobre la compra de pruebas rápidas de COVID-19 durante el



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

gobierno de Martín Vizcarra, ha generado críticas y levantado interrogantes sobre la posible comisión de este delito.

En marzo de 2020, altos funcionarios del gobierno peruano, incluyendo al entonces presidente Martín Vizcarra, aprobaron la adquisición de pruebas rápidas para la detección del COVID-19, desoyendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Contraloría General de la República y de la Comisión Investigadora del Congreso de la República. Posteriores informes señalaron que estas pruebas eran ineficaces y perjudicaron la salud pública. Pese a la existencia de esta información, el Fiscal de la Nación decidió **archivar definitivamente** la investigación, lo que ha sido percibido como una **acción arbitraria y un desvío de sus funciones**.

En esa misma línea es preciso señalar que para que se configure el delito de abuso de autoridad, deben cumplirse ciertos elementos: el sujeto activo debe ser un funcionario público, debe haber un abuso de sus atribuciones y debe existir un perjuicio a terceros. En este caso, el Fiscal de la Nación, en su calidad de funcionario público, tomó la decisión de archivar una investigación crucial sin realizar un análisis exhaustivo y fundamentado, lo que puede interpretarse como un abuso de sus atribuciones. Su deber es defender la legalidad, asegurar la transparencia y promover la rendición de cuentas, especialmente en casos que afectan la salud pública y el bienestar de la ciudadanía.

Por último, el perjuicio a terceros es evidente en este caso. La decisión de archivar la investigación impide la identificación de responsables y la implementación de medidas correctivas, afectando así a la población que confía en la eficacia y legalidad de las acciones del gobierno. La falta de una investigación adecuada sobre la compra de pruebas rápidas ineficaces durante una crisis sanitaria representa un grave perjuicio para la salud pública y la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PREVARICATO

“Artículo 418.- Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

Que, para que se configure el delito de prevaricato, deben cumplirse tres elementos: que el sujeto activo sea un funcionario público, que la acción típica consista en dictar resoluciones o emitir dictámenes manifiestamente contrarios a la ley, y que haya intención deliberada de actuar ilegalmente. En este caso Juan Carlos Villena, como Fiscal de la Nación, es un funcionario público y cumple con el primer requisito del delito de prevaricato. Su rol le confiere la responsabilidad de actuar conforme a la ley y de garantizar la justicia y la transparencia en las investigaciones que dirige.

La decisión de archivar la investigación sin un análisis exhaustivo y fundamentado puede considerarse como una acción contraria a la ley, por lo cual el actuar del Fiscal de la Nación, **JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA** al omitir informes públicos de la Contraloría General de la República y del Congreso de la República que concluyeron por ejemplo que *el “Sr. Víctor Marcial Zamora Mesía, en su calidad de Ministro de Salud, omitió las funciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, al no supervisar la correcta ejecución del Decreto de Urgencia 028-2020, desde el día 20 al 29 de marzo de 2020, al permitir que se continuará ejecutando los actos administrativos indebidos para la adquisición de 1’400,000 pruebas rápidas contrario a la política nacional de salud vigente”*, se podría señalar que el representante del Ministerio Público realizó esta acción con dolo y omitiendo intencionalmente información pública que confirmaba la delictiva participación de ex altos funcionarios en una “transacción de la salud” a favor



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de una empresa para la compra de pruebas rápidas en medio de una pandemia, esto indicaría una intención deliberada del actuar fuera de la ley por parte del representante de la Fiscalía.

Finalmente, la omisión de investigar adecuadamente las decisiones gubernamentales relacionadas con la compra de pruebas rápidas ineficaces afecta gravemente la salud pública y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. Archivar el caso sin una revisión exhaustiva puede ser visto como una desviación deliberada de las normas legales y de las responsabilidades del Fiscal.

PATROCINIO ILEGAL

Patrocinio ilegal

Artículo 385.- El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Que, Juan Carlos Villena, en su calidad de Fiscal de la Nación, es un funcionario público. Su rol le confiere la responsabilidad de actuar de manera imparcial y en defensa de los intereses públicos, y no de intereses particulares. La decisión de archivar la investigación sin una justificación detallada y fundamentada podría ser interpretada como un intento de proteger a los funcionarios involucrados, evidenciando que la decisión ha hecho caso omiso a los informes de una Comisión Investigadora del Congreso de la República y de la Contraloría, que acusaban a los altos funcionarios; esta acción ha sido vista como una defensa de intereses particulares, en vez de los intereses del Estado.

OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

El artículo 377 regula el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales de la siguiente manera:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*“El funcionario público que, ilegalmente, **omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa”.*

Que, la decisión del Fiscal de la Nación de archivar la investigación sobre la compra de pruebas rápidas de COVID-19 durante el gobierno de Martín Vizcarra y otros altos funcionarios podría constituir un delito de omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales según el artículo 377 del Código Penal Peruano. Se ha demostrado en la presente denuncia que, el representante del Ministerio Público tenía la obligación de continuar la investigación y no lo hizo sin una justificación válida, afectando a millones de peruanos y peruanas que buscan justicia por la muerte de sus familiares fallecidos durante la pandemia, esta decisión sin una base sólida, demuestra una falta de diligencia y un incumplimiento de sus obligaciones en el cargo de **FISCAL DE LA NACIÓN**, lo cual es incompatible con los deberes de su cargo.

POR TANTO:

A usted, Señora PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES, SOLICITO SE SIRVA TENER PRESENTE ESTA DENUNCIA CONSTITUCIONAL.

Lima, junio de 2024